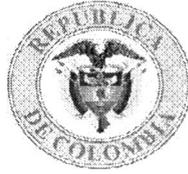


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO  
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN  
10 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO  
INCIDENTE DE NULIDAD

CLASE  
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)  
CONDominio CAMPESTRE LAS PIRAMIDES

DEMANDADO(S)  
LUZ EDITH BARAHONA,  
MICHEL ALBERTO AIDANA

NO. CUADERNO(S): Nº 008

RADICADO  
110014003 010 - 2010 - 00019 00



11001400301020100001900

SEÑOR  
JUEZ DÉCIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE  
BOGOTÁ, D. C.  
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE "CONDominio  
CAMPESTRE LAS PIRÁMIDES" CONTRA MIGUEL ALBERTO ALDANA  
CASTRO Y LUZ EDITH BARAHONA SUÁREZ.  
RAD. No.: 2010 - 019

#### NULIDAD PROCESAL

Obrando como apoderado de la parte demandada, manifestamos promover INCIDENTE DE NULIDAD del proceso de la referencia, a fin de que con fundamento en lo indicado en los hechos y previas las formalidades de ley, se haga el reconocimiento de las siguientes:

#### PETICIONES

PRIMERA: Decretar la NULIDAD de todo lo actuado a partir del acto procesal que da trámite a la solicitud de LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte accionante, finalmente aprobada mediante auto fechado del 10 de junio y notificado mediante estado del 11 del mismo mes y año, con fundamento en las circunstancias que se exponen en el presente escrito.

SEGUNDA: Ordenar la realización (continuación) del trámite de Acumulación de demandas.

#### CAUSALES DE NULIDAD

PRIMERA: Invoco como causal de nulidad la establecida en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, en la cual se indica: "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar y practicar pruebas", aplicable al presente asunto en razón de los hechos que se exponen y esencialmente porque se aprueba la Liquidación del Crédito, sin el cumplimiento del trámite Previo establecido en la Ley (Auto que ordena seguir adelante la Ejecución o Sentencia que resuelve las excepciones), dentro del cual debieron decretarse y practicarse las pruebas solicitadas, conforme lo establece el artículo 446.

SEGUNDA: Invoco como causal de nulidad la General, la de orden Supra-legal y de consagración Constitucional denominada DEBIDO PROCESO contenida en el

*Juzgado*  
OF. EJ. CIV. MUN. RADICAZ

*Origen 10cm*

74797 14-JUN-'19 12:52

*3F-10cm*

*5566-2019-110-10*

inciso 2 del artículo 29 de la C.P., mediante la cual "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes, preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", imponiendo, en consecuencia, que las actividades o gestiones judiciales deban cumplirse con sujeción a las formas, protocolos o procedimientos establecidos por el legislador, porque son estos los medios eficaces y sólidos que aseguran el cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en nuestro Ordenamiento Jurídico; aplicable en este asunto en razón de los hechos que se exponen y concretamente porque se realizó un trámite y se dictó un AUTO que aprueba la Liquidación presentada, sin haberse cumplido con las formalidades previas establecidas en las normas citadas.

## HECHOS

1º.) Tal como consta en el expediente, la parte accionante presentó liquidación del crédito y el Despacho le dio trámite hasta su aprobación con algunas modificaciones, de conformidad con el contenido del auto anterior que fechado del 10 y notificado por estado del 11 de junio de 2019 que así lo consigna.

2º.) No obstante, en desarrollo de la actuación procesal se había dado trámite a una demanda acumulada presentada por la misma accionante, dentro del cual se dio contestación y se propusieron unas excepciones, pero que No ha sido decidida como corresponde, omitiéndose el recorrido procesal de conformidad con la formalidad procesal establecida para la ACUMULACIÓN DE DEMANDAS (Artículo 463 del C. G. del P.).

3º.) Como si fuera poco, en la Liquidación aprobada se incluyen los valores establecidos en la demanda acumulada como si estos hubieran sido reconocidos y las excepciones formuladas No hubieran prosperado.

4º.) Como nuestro Ordenamiento Procesal en el artículo 446 determina que la Liquidación del Crédito tiene como requisito previo que se encuentre "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones", es apenas obvio señalar que se ha PRETERMITIDO el trámite previo señalado por el Legislador para que pueda dársele trámite y aprobación a dicha actuación, circunstancia que deviene en Irregularidad que debe corregirse bien sea en los términos los artículos 132 y 137 del precitado

Ordenamiento o mediante el trámite de la solicitud de NULIDAD que se presenta en forma separada.

5º.) Como consecuencia directa de las mencionadas irregularidades, la parte accionada ha resultado afectada en forma grave porque se aprueba una Liquidación sin considerar la necesidad previa de aquel trámite dentro del cual se propusieron EXCEPCIONES de fondo, aspectos que identifican la violación de sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, a la obtención de un Debido Proceso con la garantía del ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción, así como del cumplimiento de los términos de Ley establecidos en nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal.

#### DERECHO

Los artículos 1, 2, 4, 6, 29, 90, 228 y cc. de la C.P.; 1, 2, 5, 7, 8, 11, 13, 133, ss. y cc., 446 y cc. del C. G. del P.

#### LEGITIMACIÓN E INTERÉS

Por tratarse de la parte demandada y de un Acreedor, y por ser los directamente afectados por las irregularidades o vicios indicados en los hechos.

#### SANEAMIENTO O CONVALIDACIÓN

Solicito considerar que no hace presencia hecho o circunstancia alguna que estructure saneamiento o convalidación de las actuaciones irregulares, porque mi poderdante no las motivó ni causó. Además, por su carácter supra – legal, las nulidades invocadas son insaneables dada la entidad de las mismas al transportar violación a Derechos Fundamentales.

RESPETUOSAMENTE,

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO  
C de C No. 79.562.506 expedida en Bogotá  
T P No. 145.232 expedida por el C S de la Judicatura



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Bogotá D.C.  
 ENTRADA AL DESPACHO

04 JUL 2019

06

Al despacho del señor (a) Jefe de  
 Despacho  
 El (a) Secretario (a)



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Bogotá D.C.  
 ENTRADA AL DESPACHO

03 JUL 2019

06

Al despacho del señor (a) Jefe de  
 Despacho  
 El (a) Secretario (a)

AS  
7

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: 11001 40 03 010 2010 – 00019 00

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

ÚNICO: De conformidad con lo normado en el artículo 134 del C.G.P., se corre traslado a la parte ejecutante de la solicitud de nulidad presentada por el ejecutado con fundamento en el numeral 5 del artículo 133 ibídem.

Notifíquese (3),



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
sentencias de Bogotá**

Bogotá, D.C., 29 de julio de 2019

Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am Secretaria.



YELIS YAEL TIRADO MAESTRE

LAG

Señor:

SEÑOR JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

5

REF. DEMANDA EJECUTIVA RAD.No. 11001 40 03 010 2010-00019 00.

Juzgado de Origen: Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRAMIDES - NIT. 808.000.695-1.

DEMANDADO (A) (S): MIGUEL ALBERTO ALDANA - C.C.No. 19.380.486

LUZ EDITH BARAHONA - C.C.No.35.486.797

**Asunto:** DESCORRE ESCRITO DE SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEMANDADA.

Respetado Señor Juez:

GUSTAVO ADOLFO SUAREZ ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Fusagasugá, identificado con C.C.No.82.393.333 abogado en ejercicio Portador de la T.P.No.210.014 del C.S. de la J, obrando en nombre y representación de la parte demandante, por medio de este escrito me dirijo a su Despacho con el fin de DESCORRES EL TRASLADO del escrito de nulidad interpuesto por la parte demandante, para lo cual me permitiré pronunciar me de la siguiente manera:

Nuestro ordenamiento legal regula las causales de nulidad de la totalidad de un proceso o solo parte de el en los casos específicos y consagrados en el artículo 133 del C.G.P, norma que me permitiré transcribir a continuación:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
  - No se observa esta causal en el procedimiento.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
  - No se observa esta causal en el procedimiento.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
  - No se observa esta causal en el procedimiento.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
  - No se observa esta causal en el procedimiento.

Fusagasugá – Cundinamarca.  
e-mail: [tavosuarez8@gmail.com](mailto:tavosuarez8@gmail.com)  
cel. 311 477 6201

zf. Barahona.  
41718 30-JUL-19 16:17  
Secretario.

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

7296 -236 -10 .

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6

- No se observa esta causal en el procedimiento.
- La liquidación del crédito realizada y en firme sobre la cual pretende la parte demandada se decreta la nulidad hace parte de la demanda principal, demanda que goza de todas las garantías procesales. Dentro de esta demanda principal se libró auto que ordena seguir adelante con la ejecución, providencia judicial que esta ejecutoriada, tal como se puede observar en el expediente. Por lo anterior, sería improcedente e incongruente con lo actuado invocar tal causal y más aún declararla probada; por el contrario se podría considerar como causal infundada por parte del solicitante.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

- No se observa esta causal en el procedimiento.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

- No se observa esta causal en el procedimiento.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

- No se observa esta causal en el procedimiento, toda vez que el trámite de la demanda acumulada ha seguido los lineamientos y requisitos indicados en el artículo 463 del C.G.P.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

- No se observa esta causal en el procedimiento.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

- No se observa esta causal en el procedimiento. Se ha actuado por parte del suscrito, del demandante con lealtad procesal y respetando el debido proceso; así mismo se observa en el expediente que no hay irregularidades que contravienen el derecho de defensa del demandado.

Visto lo anterior, me permitiré transcribir el artículo 132 y 137 del C.G.P.

15  
7

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

**ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Visto lo anterior, y observando que la nulidad planteada u alegada por la demandada radica sobre presuntas irregularidades al adelantar el trámite de la demanda acumulada al no ceñirse está a las estipulaciones legales, se debe obligatoriamente remitirse a la norma para encontrar los vicios de que adolece si estos en verdad existen.

**ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

- A este inciso se le ha dado cumplimiento puesto que la acumulación de demandas y la demanda acumulada misma fue radicada e interpuesta antes de la terminación del proceso y antes de fijación de fecha para remate.

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

- La demanda cumplió todos los requisitos y formalismos de ley, por lo anterior se libró el correspondiente mandamiento de pago el cual fue debidamente notificado por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

- Efectivamente, al observar el expediente se observa que lo regulado en este numeral fue cumplido a cabalidad.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se

formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

- Toda vez que la demanda principal tiene orden de seguir adelante con la ejecución, es preciso continuar el proceso correspondiente con la demanda acumulada, estado procesal en el cual nos encontramos y es plenamente verificable observando el expediente.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

- No es materia de este proceso en particular toda vez que el único acreedor interesado en este proceso es mi representado Condominio Campestre Las Pirámides.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

- a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
- b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
- c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

- No se ha llegado a este estado procesal.

Por lo anterior, se predica por el suscrito que no se observa causal de nulidad por no seguir el trámite respectivo a la acumulación de demandas.

En cuanto a la liquidación del crédito cuestionada por la parte demandada me permitiré ratificarme en lo manifestado en el escrito que describió el recurso interpuesto, documento del cual me permitiré con el debido respeto anexar copia para que forme parte integral de este documento.

Realizado el anterior balance de cumplimiento de requisitos legales, se podría concluir, o mejor dicho, se establece que el procedimiento y/o actuaciones surtidas dentro de la demanda principal y demanda acumulada no adolece de vicio alguno que permita establecer algún tipo de nulidad como lo quiere hacer ver la parte demandada.

Es por eso señor Juez, y con el debido respeto que le solicito declarar improcedente, infundado o despachar desfavorablemente el incidente de nulidad incoado por la parte demandante.

*AS*  
*Q*

Solicito señor Juez condenar a la parte incidentante a la condena en costas y agencias en derecho.

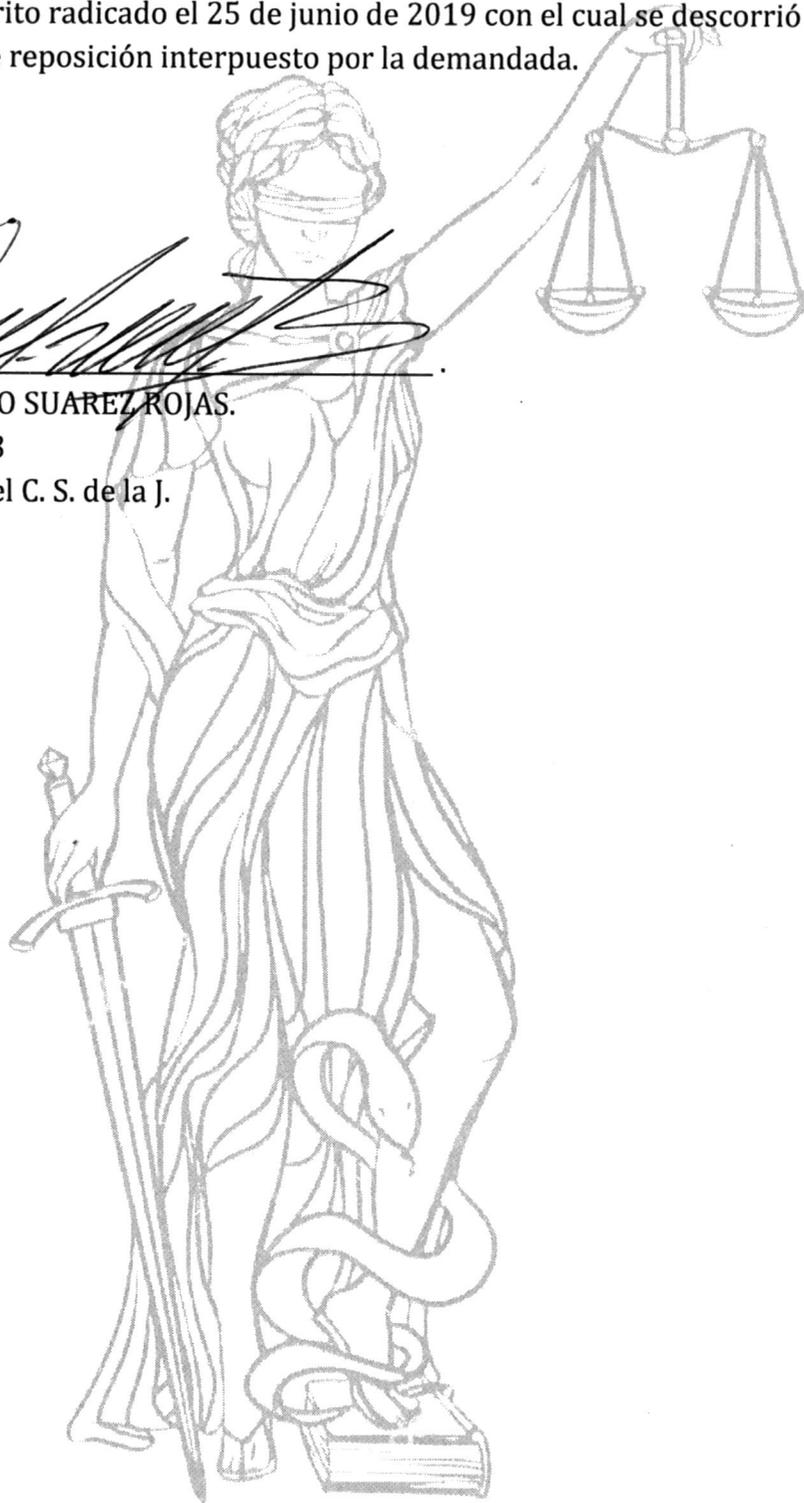
**Nota:** los textos precedidos de una viñeta son propios.

**Anexo:** copia escrito radicado el 25 de junio de 2019 con el cual se describió el traslado del  
Recurso de reposición interpuesto por la demandada.

Del Señor Juez.

Cordialmente;

  
GUSTAVO ADOLFO SUAREZ ROJAS.  
C.C.No.82.393.333  
T.P.No.210.014 del C. S. de la J.



10

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: 11001 40 03 010 2010 – 00019 00

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

PRIMERO: Por la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias abra-se cuaderno separado en el que se tramitará la solicitud de nulidad interpuesta por la parte ejecutada. Inclúyase los folios 141-146, 148-153, así como el presente auto a dicha encuadernación y corri-jase la foliatura en todos los cuadernos.

SEGUNDO: Para continuar con el trámite del incidente de nulidad interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en los artículos 134 del C.G.P, se decretan las siguientes **PRUEBAS**:

PRIMERO: Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos obrantes en el proceso.

SEGUNDO: En firme este auto ingrese el proceso al despacho para proveer de fondo sobre la nulidad impetrada.

Notifíquese,



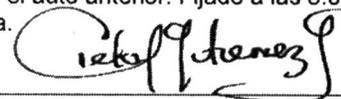
HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C, 28 de agosto de 2019

Por anotación en estado N° 151 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA  
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 1°

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que se realiza apertura del **CUADERNO DE INCIDENTE DE NULIDAD N° 8** donde se agregan los folios **141 – 146, 148 -153** del **CUADERNO PRINCIPAL** el cual se re folia de acuerdo al **Auto del día 28 de Agosto de 2019** a **Folio 150** del mismo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Chavez', written in a cursive style.

ANGELA CHAVEZ

Asistente Administrativo  
OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: 11001 40 03 010 2010 – 00019 00

Ejecutante: CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRAMIDES

Ejecutados: LUZ EDITH BARAHONA SUAREZ Y MIGUEL ALBERTO  
ALDANA CASTRO

Asunto: solicitud de nulidad con base en el numeral 5 del artículo 133 del  
C.G.P.

**EL INCIDENTE:**

El apoderado de los ejecutados solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 10 de junio de 2019 (f. 132-138) que dio trámite a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, pues se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar y practicar pruebas<sup>1</sup> ya que no se ha ordenado seguir adelante la ejecución ni se han resuelto las excepciones previas propuestas en la demanda acumulada que aquí se tramita, omitiendo lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P. y los requisitos del artículo 446 *ibídem*, pues a la fecha no se encuentra ejecutoriado auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada sentencia que resuelva las excepciones.

**EL TRÁMITE**

Mediante auto del 26 de julio de 2019, se corrió traslado del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de los ejecutados, respecto del cual la parte ejecutante en el término otorgado para ello, se opuso, manifestando que la liquidación de crédito respecto de la que se está solicitando la nulidad hace parte de la demanda principal, dentro de la que se libró auto que ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que se encuentra ejecutoriada, por lo que es improcedente la solicitud del ejecutado.

Igualmente manifestó que a la fecha se ha cumplido a cabalidad con los presupuestos del artículo 463 del C.G.P.

Posteriormente el Juzgado emitió el auto de pruebas el 27 de agosto de 2019 y como no se solicitaron pruebas adicionales, se tuvo en cuenta las documentales obrantes en el proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Estatuto General de Proceso, norma bajo la cual se rige el presente trámite, regula las nulidades procesales con base en los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

---

<sup>1</sup> Numeral 5 artículo 133 del C.G.P.

Conforme al principio de taxatividad de los motivos que las generan, el legislador consagró como una de las causales de nulidad, la relacionada con la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o la omisión de la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria; la cual fue invocada por el ejecutado, es así como, el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P establece que el proceso es nulo en todo o en parte *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*, significando con esto, *“se configura la causal de nulidad de que se trata, no solamente cuando se omiten las oportunidades para solicitar pruebas sino también cuando esa omisión se produce respecto de la práctica de las mismas. (...)”*. (CSJ, sent. oct. 30/78).

Con soporte en la norma precitada plantea el recurrente que la liquidación del crédito aprobada por el despacho en la demanda principal (f. 137-138), está viciada de nulidad pues se decidió sobre esta sin haberse resuelto las excepciones de mérito de la sentencia acumulada ni ordenado seguir adelante la ejecución tal como lo requiere el artículo 446 del C.G.P.

En primer término es necesario señalar que para que se haya incurrido en la causal en estudio, sería necesario que existiera un término o una oportunidad para el decreto o práctica de pruebas que se hubiera omitido por el Despacho al momento de modificar la liquidación de crédito allegada por el ejecutante, previsión no aplicable para el caso en concreto, pues en lo referente a la liquidación del crédito, el legislador no contempló un término probatorio ni la práctica de una prueba obligatoria; todo lo contrario, el artículo 446 del C.G.P. indica que se *“acompañar los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”* para acreditar la objeción que se tenga respecto de la liquidación presentada, regulación que perdió de vista el incidentante.

En consecuencia, y una vez revisado el trámite impartido a la liquidación de crédito allegada por el ejecutante, es claro que dentro del presente asunto se cumplió el lleno de los requisitos legales y resulta por demás improcedente la interposición de la causal de nulidad invocada.

Ahora bien, en aras de mayor claridad, es indispensable traer a colación lo ya expuesto en auto de fecha 26 de julio de 2019, mediante el cual se resolvió recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de crédito objeto del presente incidente, en el cual claramente se indicó que la liquidación realizada incluye únicamente las cuotas de administración de la demanda principal, que son aquellas que se han causado y fueron certificadas<sup>2</sup> por la copropiedad ejecutante respecto del predio “LOTE 7 MANZANA 02” ubicado en el Condominio Campestre Las Pirámides y en dicha liquidación no se hizo referencia, bajo ninguna circunstancia, a los valores pertenecientes a la demanda acumulada, pues las sumas que allí se persiguen son cuotas de administración causadas por un predio diferente, el “LOTE 8 MANZANA 02” de la misma copropiedad.

Finalmente, en cuanto a las aseveraciones del ejecutado para fundamentar su incidente, se le pone de presente que el Despacho ha dado pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P., pues, la demanda principal y

---

<sup>2</sup> Artículo 48 Ley 675 de 2001

acumulada se están tramitando simultáneamente en cuaderno separado, se les ha dado el mismo trámite (proceso ejecutivo) e incluso, las excepciones propuestas en la demanda acumulada se resolverán en audiencia del 9 de octubre del presente año con observancia de las normas legales vigentes, lo cual no incide en absoluto en la demanda principal, pues en esta se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución desde el 2 de mayo de 2012 (f. 71-73 c.1), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme; siendo improcedente proferir una única sentencia, ya que la demanda acumulada fue radicada el 27 de julio de 2018, es decir, seis años después de que ya se hubiera decidido la instancia en la demanda principal.

Por los motivos expuestos el juzgado considera infundados los argumentos que sirven de soporte a la nulidad invocada y por tanto la misma debe ser denegada, tal como se proveerá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** NEGAR la nulidad formulada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese,

HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá  
Bogotá, D.C, 01 de octubre de 2019  
Por anotación en estado N° 175 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.  
Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

10

SEÑOR  
JUEZ DÉCIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN RADEAC.  
BOGOTÁ, D. C.  
E.

S.

65558 8-OCT-'19 14:38

9804-128-10  
3/10 P

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE "CONDOMINIO  
CAMPESTRE LAS PIRÁMIDES" CONTRA MIGUEL ALBERTO ALDANA  
CASTRO Y LUZ EDITH BARAHONA SUÁREZ.  
RAD. No.: 2010 - 019  
TRÁMITE INCIDENTE NULIDAD PROCESAL - IMPUGNACIÓN  
(REPOSICIÓN - APELACIÓN).

Obrando como apoderado de la parte demandada, manifiesto IMPUGNAR la providencia anterior fechada del 30 septiembre y notificada el 1 de octubre de 2019, por medio de la cual se niega la Nulidad formulada por la parte demandada. Para los efectos interpongo el recurso de REPOSICIÓN y, como subsidiario, el de APELACIÓN, con la finalidad de que se revoque en todas sus partes y, en su lugar, se decrete dicha Nulidad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS

1º.) DE ORDEN PRELIMINAR. A-) Nótese que la Nulidad formulada se empara en: i-) Que en desarrollo del trámite de Liquidación no se ha tenido en cuenta la existencia de Demandas Acumuladas y que en relación con la última presentada, como no se han resuelto aún las Excepciones propuestas, resulta improcedente incluir los valores pretendidos en la demanda acumulada que aún no ha cumplido con el trámite integral porque no se han resuelto las peticiones de los extremos litigiosos o de los sujetos procesales litigantes. ii-) Que en la última liquidación se incluyen valores que corresponden a la demanda que se acumuló, sin tener en cuenta la señalización inmediatamente anterior. iii-) Que de conformidad con el espíritu de las normas creadas por el legislador a efectos del trámite de acumulación, lo central es, en lo posible, realizar actos conjuntos o que resuelvan la situación de las dos (2) demandas. Así, la Liquidación debe hacerse en forma acumulada o conjunta, pero, una vez se haya resuelto lo pertinente respecto de la segunda. iv-) Que como consecuencia de lo anterior se ha pretermitido la oportunidad para solicitar, decretar y practicar pruebas de conformidad con lo establecido por el legislador en el artículo 446 del C. G. del P. B-) Nótese que la providencia que se impugna tiene como sustento: i-) Que no es cierto aquello de la omisión de la oportunidad para solicitar, decretar y practicar las pruebas en el trámite de la liquidación y de la acumulación, porque no existe "un término o una oportunidad para el decreto y práctica de las pruebas..." y, en el artículo 446 en el C. G. del P., "el Legislador no contempló un término probatorio, ni la práctica de una prueba obligatoria".

2º.) De conformidad con lo anterior, la verdad es que, de una parte en la providencia NO se resuelve lo planteado como fundamento de la nulidad porque nada dice respecto de los valores pretendidos como consecuencia de la demanda acumulada y que son incluidos en la Liquidación; y, de otra parte, resulta evidente que en dicha providencia NO se da cabal aplicación a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la solicitud, decreto y práctica de las pruebas, incurriéndose en dos errores que le restan total respaldo fáctico y jurídico. Es hecho real que aprovechando la supuestamente nueva liquidación, el ejecutante incluye los valores que pretende con la demanda que acumuló sin tener en cuenta que estos no han sido reconocidos mediante decisión de fondo de las excepciones. Y, así mismo es hecho real, que la inclusión de dichos valores es validada por el Despacho al aprobar la liquidación, incurriéndose en ilegalidad, porque tal inclusión solo es viable una vez se resuelvan las excepciones y se dé cumplimiento a las formalidades establecidas para ello en nuestro ordenamiento procesal.

3º.) Basta la lectura de nuestro Ordenamiento Procesal en el artículo 446 para concluir que en esta se determina que la Liquidación del Crédito tiene como requisito previo que se encuentre "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones", En consecuencia, es apenas obvio señalar que se ha PRETERMITIDO el trámite previo señalado por el Legislador para que pueda dársele trámite y aprobación a dicha actuación, circunstancia que deviene en Irregularidad que debe corregirse bien sea en los términos los artículos 132 y 137 del precitado Ordenamiento o mediante el trámite de la solicitud de NULIDAD que se presentó.

4º.) Como consecuencia directa de las mencionadas irregularidades, la parte accionada ha resultado afectada en forma grave porque se aprueba una Liquidación sin considerar la necesidad previa de aquel trámite dentro del cual se propusieron EXCEPCIONES de fondo, aspectos que identifican la violación de sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, a la obtención de un Debido Proceso con la garantía del ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción, así como del cumplimiento de los términos de Ley establecidos en nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal.

Fruto de lo anterior, el auto impugnado debe revocarse y la NULIDAD debe decretarse, reconociendo la existencia de los elementos estructurales que determinan la existencia de la causal establecida en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, en la cual se indica: "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar y practicar pruebas", aplicable al presente

asunto en razón de los hechos que se exponen y esencialmente porque se aprueba la Liquidación del Crédito, sin el cumplimiento del trámite Previo establecido en la Ley (Auto que ordena seguir adelante la Ejecución o Sentencia que resuelve las excepciones), dentro del cual debieron decretarse y practicarse las pruebas solicitadas, conforme lo establece el artículo 446. Igualmente, deberá reconocerse la existencia de la causal de nulidad la General, la de orden Supra-legal y de consagración Constitucional denominada DEBIDO PROCESO contenida en el inciso 2 del artículo 29 de la C.P., mediante la cual "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes, preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", imponiendo, en consecuencia, que las actividades o gestiones judiciales deban cumplirse con sujeción a las formas, protocolos o procedimientos establecidos por el legislador, porque son estos los medios eficaces y sólidos que aseguran el cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en nuestro Ordenamiento Jurídico; aplicable en este asunto en razón de los hechos que se exponen y concretamente porque se realizó un trámite y se dictó un AUTO que aprueba la Liquidación presentada, sin haberse cumplido con las formalidades previas establecidas en las normas citadas y en los artículos 13 y 14 del C. G. del P.

RESPECTUOSAMENTE

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO  
C de C No. 79.561.506 expedida en Bogotá  
T P No. 145.232 expedida por el C S de la Judicatura



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 16 OCT 2019, se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
SGP el cual corre a partir del 17 OCT 2019  
y vence el 21 OCT 2019

El Secretario.

20 OCT 2019

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Rad. 110014003010200100001900**

Por el Despacho se resuelve el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación impetrado por el apoderado judicial de la ejecutada contra la providencia del 30 de septiembre de 2019 mediante la cual se negó la nulidad formulada.

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION**

Considera el recurrente que la nulidad formulada se ampara en qué ; i) en la demanda acumulada no se han resuelto las excepciones propuestos por tanto resulta improcedente incluir los valores pretendidos en dicha acumulación que aún no han cumplido con el tramite integral porque no se ha resuelto la litis, ii) que en la última liquidación se incluyeron los montos referidos, iii) que como consecuencia de lo anterior se ha pretermitido la oportunidad para solicitar, decretar y practicar pruebas de conformidad con lo indicado en el art. 446 del C.G.P.

Sostiene que en la providencia recurrida no resuelve lo planteado como fundamento de la nulidad porque nada dice respecto de los valores pretendidos como consecuencia de la demanda acumulada y que son incluidos en la liquidación y que además en dicha providencia no se da cabal aplicación a lo dispuesto en la normatividad vigente sobre la solicitud decreto y practica de pruebas incurriéndose en dos errores que le restan total respaldo factico y jurídico.

Afirma que como consecuencia de tal irregularidad la parte ejecutada ha resultado afectada porque se aprueba una liquidación sin considerar la necesidad previa de aquel trámite dentro del cual se propusieron excepciones de fondo, por lo que solicita s revoque el auto y se decrete la nulidad

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

Como quiera que el argumento del recurrente para solicitar la revocatoria del auto que negó la declaratoria de nulidad consiste en reafirmar que la nulidad invocada se configura porque en la última liquidación aprobada en la demanda principal se incluyeron valores cobrados en la demanda acumulada sin que estos hayan sido reconocidos por el despacho en la sentencia respectiva, de entrada advierte el despacho que este no tiene la fuerza suficiente para provocar la revocatoria del auto atacado por las consideraciones que a continuación se esbozan.

En el auto atacado se indicó con claridad que dicha inconformidad ya había sido objeto de pronunciamiento por el despacho mediante la providencia<sup>1</sup> que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el libelista en la que se indica que dicha liquidación solo incluye cuotas de administración causada respecto del "lote 7 manzana 2".

De recordarse que las pretensiones contenidas en la demanda principal cuya orden de pago se libró mediante auto adiado 15 de marzo de 2010 (fl. 64 C.1), corregida mediante providencia del 12 de marzo de 2013 tiene como título ejecutivo el previsto en el art. 48 de la Ley 675 de 2001 correspondiente a la certificación expedida por el administrador de la copropiedad ejecutante que contiene el cobro de multa u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias **del predio "LOTE 7 MANZANA 02" del Condominio Campestre las Pirámides.**

Posteriormente, mediante providencia del 2 de mayo de 2012 (fl. 71) se libró orden de seguir adelante la ejecución por las sumas allí indicadas<sup>2</sup>, la cual una vez ejecutoriada dio cabida a que la parte ejecutante presentara a folios 121 a 130 la liquidación del crédito respecto de las cuotas de administración e intereses del inmueble referido, a la cual anexó certificación acreditando obligaciones derivadas de nuevas cuotas de administración causadas respecto de dicho predio, la cual fue tramitada por el despacho en los términos del art. 446 del C.G.P, culminado con la providencia del 10 de junio de 2019 (fls. 132- 138) mediante la cual el juzgado la modificó aprobándola por la suma de \$65.167.575,65 Mcte, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme, cumpliéndose así con todos y cada uno de los trámites previstos en la norma procesal que rige este trámite.

El argumento del recurrente no está llamado a prosperar no solo porque adolece de cualquier soporte factico o jurídico con fuerza para provocar la revocatoria del auto atacado pues se limita a afirmar que en la liquidación aprobada se incluyeron cuotas cobradas en la demanda acumulada sin siquiera hacer referencia puntual a cuales cuotas y valores se refiere, sino porque además dicha demanda, tiene como fuente de obligación las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de un predio diferente al relacionado en la demanda principal, como lo es el **"LOTE 8 MANZANA 02" del Condominio Campestre las Pirámides, que también figura como de propiedad de los mismos ejecutados**<sup>3</sup>.

Así las cosas emerge palmario que en el asunto de marras no se incurrió en la causal de nulidad invocada por cuanto la demanda acumulada se ha tramitado con sujeción a la normatividad procesal que rige este trámite, se decretaron y practicaron pruebas<sup>4</sup> con base en las cuales se profirió sentencia que decidió la instancia<sup>5</sup>, sin que a la fecha se hubiese allegado por los interesados la liquidación del crédito ordenada en el numeral 4º de la parte resolutive del referido fallo.

---

<sup>1</sup> Auto del 26 de julio de 2019 (fl. 144 C.1).

<sup>2</sup> Cuotas de administración del lote 7 manzana 2 de mayo de 2003 a diciembre de 2009, intereses de mora sobre dichas cuotas, servicio de agua de mayo de 2003 a junio de 2009 y cuotas de administración que se signa causando y que se acrediten mediante la respectiva certificación.

<sup>3</sup> Art. 463 C.G.P.

<sup>4</sup>

<sup>5</sup> Fls. 49-53

Refuerza lo anterior el hecho de que al compararse los valores indicados en las providencias del 12 de marzo de 2013 (fl. 78) y 10 de junio de 2019 (fl. 138), con las certificaciones que obran a folios 4 a 7 y 127 a 129 del cuaderno principal se desprende con meridana claridad que la liquidación aprobada corresponde únicamente a las obligaciones cobradas en la demanda principal respecto del lote 7 manzana 2 de la referida copropiedad,

Así las cosas se impone mantener incólume la decisión atacada, negándose también la concesión del recurso subsidiario de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía por tanto de única instancia a la luz de lo dispuesto en el art. 17 del C.G.P. por lo cual el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Revocar por tanto mantener incólume el auto adiado 30 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación por tratarse de un proceso de UNICA INSTANCIA (Art. 17 C.G.P.)

**NOTIFIQUESE**

  
**HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C., 12 de febrero de dos mil veinte  
Por anotación en estado N° 22 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.

Secretaría



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ